

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 21 DE VALENCIA

P

o Ordinario [ORD] - 001182/2021-2H

De: D.  
Procur  
Contra: IDFINANC  
Procuradora Sra.

## SENTENCIA Nº 197 / 2022

En Valencia, a 4 de julio de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. ,  
Magistrada-Juez del Juzgado de Primera I y  
su partido, los presentes autos de juicio **ORDINARI Nº 1182/21**, seguidos a  
instancia de , representada por el  
Procurador Sr. ómez Fernández, co a  
l **IDFINANCE SPAIN S.L.U.**, re por la Procuradora Sra.  
y asistida por la Letrada Sra. , procede dictar la sigui e  
r n, en atención a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador Sr. , en la representación que tiene acreditada, se presentó demanda de juicio ordinario, que fue turnada a este Juzgado, y que se dirigía contra la indicada demandada, en la que, basándose en los hechos que constan en la misma y que se dan por reproducidos, y después de alegar los fundamentos que estimó de aplicación, terminó solicitando que, previos los trámites legales, se dictase sentencia en el sentido establecido en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que en el término días, se personase y la contestase, presentando la Procuradora Sra. en representación de la entidad demandada, escrito de contestación, oponiéndose a la demanda, solicitando que, previos los trámites legales, se dictase sentencia desestimando la demanda, con expresa imposición de costas a la actora.

**TERCERO.-** Mediante diligencia se convocó a las partes para la audiencia previa, que tuvo lugar el día 28/06/2022. Abierto el acto, se comprobó que el litigio subsiste entre ellas, resolviendo las cuestiones procesales alegadas, por lo que cada parte se pronunció sobre los documentos aportados de contrario, en virtud del artículo 427 de la LEC, tras lo cual se procedió a la fijación de los hechos no existiendo conformidad de las partes por lo que se abrió el periodo de proposición de prueba en base al artículo 429 de la LEC. Una vez admitidas las

pruebas pertinentes y útiles, siendo la única prueba propuesta, prueba documental quedaron los autos vistos para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de la presente causa se han observado, en lo esencial, las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** a de Juicio ordinario por la representación de contra la entidad Idfinance Spain SLU, demanda en la que se solicita se declare la nulidad de los contratos de fechas 04-05-18, 15-11-18,27-01-19, 08-04-19, 30-06-19, 30-08-19, 13-01-20 por usura, condenando a la demandada a la restitución de las cantidades que excedan del principal, intereses y costas, y subsidiariamente la nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por impago/mora, y la condena a la restitución de las cantidades abonadas intereses y costas, y ello sobre la base de los siguientes hechos: que el demandante contrató varios contratos de préstamo al consumo y a distancia, siendo la demandada una mercantil del sector financiero cuya actividad incluye este tipo de contratos; que se concertaron contratos sin negociación alguna, concretamente en fechas 04-05-18 (TAE 4.163,43%), 15-11-18 (TAE 1.611,73%),27-01-19 (TAE 2.192,86%), 08-04-19 (TAE 409,19%), 30-06-19 (TAE 546,37%), 30-08-19 (TAE 364,62%) y 13-01-20 (TAE 1.926,92%), ejercitando acción de nulidad por usura, dado que el TAE normal a esa fecha era de entre 3,77% y 2,79%.

La parte demandada se opone a la demanda, alegando que los productos financieros que comercializan son préstamos no garantizados, que permiten a los clientes obtener una pequeña cantidad de dinero a devolver en corto plazo, habiendo solicitado la parte demandante siete préstamos, uno de los cuales aún resulta impagado; alega temeridad procesal por las razones expuestas en el escrito de contestación, y en cuanto a la alegación sobre el carácter usurario del préstamo, alega que hay que atender al interés de mercado ofrecido para concesiones de crédito o préstamos en condiciones semejantes, contratos que superan los controles de incorporación y transparencia; en cuanto a los gastos de gestión, alega que son unos gastos propios por la prestación de un servicio.

**SEGUNDO.-** Fijados los hechos, en primer lugar, cabe traer a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 6ª, de fecha 11 de julio de 2019, como representativa de la tesis jurisprudencial mayoritaria seguida por nuestra Audiencia Provincial, la cual expone que: "*Hemos dicho, entre otras, en la sentencia dictada en el rollo de apelación 791-2018:*

*"SÉPTIMO.- Como último motivo se alega los intereses remuneratorios son abusivos dado que se establecieron en 24% y 26%.*

*Sobre el caso que nos ocupa se ha pronunciado entre otras la STS, Civil, de 25 de noviembre de 2015, Sentencia: 628/2015, Recurso: 2341/2013 Ponente: RAFAEL SARAZA JIMENA:*

*"TERCERO.- Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito "revolving" concedido al consumidor demandado.*

*1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de*

interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece: "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "[I]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.-El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.

3.-A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer

inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.-El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no

*financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada”.*

*En relación con esta última circunstancia, debe acudirse a la última Jurisprudencia sentada por nuestro más alto Tribunal, conformada por la Sentencia de 4 de marzo de 2020, que afinaba en el sentido de que “en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España”. Y añade que “para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.//A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. // En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda”.*

En este caso, según los contratos aportados en el documento nº 4 de la demanda a los que se refiere la acción ejercitada, nos encontramos ante micropréstamos con los siguientes tipos de interés remuneratorios pactados: 04-05-18 (TAE 4.163,43%), 15-11-18 (TAE 1.611,73%),27-01-19 (TAE 2.192,86%), 08-04-19 (TAE 409,19%), 30-06-19 (TAE 546,37%), 30-08-19 (TAE 364,62%) y 13-01-20 (TAE 1.926,92%).

Según las tablas del Banco de España, no se cuenta con ninguna referencia específica a este tipo contrato de operaciones crediticias. Así las cosas, en orden a la determinación de los términos comparativos a tener en cuenta en relación con el “precio normal del dinero” a que se refiere la doctrina jurisprudencial precitada, debe traerse a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gijón, secc. 7ª, de fecha 26 de febrero de 2021, según la cual, con cita de las anteriores SSTs, se establece: “Ciertamente es que los intereses remuneratorios constituyen el beneficio o contrapartida convenida por las partes a favor del prestamista o acreedor por razón del capital prestado, en definitiva el precio del préstamo, y como tal elemento esencial del mismo, si bien está regido por el principio de libertad de pacto consagrado en el art. 1255 del CC, así lo ha manifestado el Tribunal Supremo a partir de la STS de 18 de junio de 2012, también lo es que está sometido al control judicial por la Ley de Represión de la

*Usura, de 23 de julio de 1908.*

*La Sentencia de instancia se basa en la jurisprudencia sentada por la Sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, si bien la misma debe ser precisada por la reciente Sentencia de Pleno, de 4 de marzo de 2020 debiendo sentarse las siguientes premisas:*

*.-resulta suficiente para que se puedan declarar usurarios los intereses remuneratorios que concurren los dos presupuestos objetivos, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» por lo que se prescinde del requisito subjetivo.*

*.-el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*.-Para determinar si un préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal», puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que sea correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

*.- La referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, encuadrándolo en la categoría más específica existente con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), y así como matiza la STS de 4 de marzo de 2020, en el caso de las tarjetas revolving debe acudirse cuando sea posible al índice específico para las mismas.*

*Y en el presente supuesto es lo que realiza la Sentencia de instancia al señalar que una TAE del 281,33% es usuraria por ser totalmente desproporcionada, cuando el interés medio para los préstamos de consumo, según el Banco de España, en febrero de 2017 -fecha de la celebración del contrato-, era del 8,61%; pero es si acudiéramos al índice específico para las tarjetas de crédito de pago aplazado -por presentar características más similares, contratación de modo ágil, sin garantías complementarias, etc.- el TAE en febrero de 2017 era del 20,90 %, es decir más de diez veces inferior al estipulado en el presente contrato. En el caso enjuiciado, además, hemos de añadir que el de autos supera notablemente el que analizaban una y otra sentencia.*

*Por otra parte, continúa diciendo la citada resolución cuya argumentación debemos también reproducir, no pueden compartirse los argumentos sobre las*

*especiales características del préstamo enjuiciado ya que el Tribunal Supremo, en la citada Sentencia 25 de noviembre de 2015 señala que "no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado... sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".*

*Además, como indicábamos en nuestra Sentencia de 14 de junio de 2019 "no cabe argumentar según la pericial que nos hallamos ante un crédito rápido y sin garantías para aplicar otros índices distintos del normal del dinero a préstamos al consumo, debiendo indicarse que además es la financiera quien valora el riesgo y concede el préstamo (y tiene también la potestad de denegar) tras evaluar los datos del cuestionario que facilita al cliente, según el mismo apelante argumenta. Es patente que nos hallamos ante un contrato viciado por usura, por más que se aporten datos de otros competidores, cuyos TAE de operaciones similares no figuran en aquella detallados, excepto el pantallazo de la página 9 del informe nada indicativo de las conclusiones que se quieren en la alzada", razones que conducen a la desestimación del motivo del recurso.-y adverbando lo ya argumentado en las referidas resoluciones, es cierto como dice acertadamente la sentencia de instancia, que el TS en la de 4 de marzo de 2020 no da la razón al recurrente sino abunda en lo expuesto por la sentencia de 25 de noviembre de 2015 a que se refiere la de esta sala ya citada, en primer término, por cuanto, a diferencia de lo que ocurre respecto de las tarjetas, no hay un índice propio de referencia, distinto del de los préstamos al consumo para hacer la comparativa (en abril de 2019 el TAE de aquellos era de 8,38% y si utilizamos el de las tarjetas, éste no sobrepasaba el 19,89%) y por otra parte, la sanción impuesta se halla destinada a impedir la proliferación de este tipo de operaciones, como cita adecuadamente la apelada, mediante técnicas de comercialización agresivas que llevan a conceder de forma irresponsable créditos a intereses muy superiores a los del mercado favoreciendo el sobreendeudamiento de los consumidores, lo que, en contra de lo señalado por la parte, viene a reiterar la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 en cuya doctrina pretende ampararse el apelante, lo que obliga a desestimar su recurso, siendo la apelada correcta en su integridad, pues se acoge totalmente la demanda, de modo que hay vencimiento absoluto y no existe razón alguna determinante de la inaplicación del criterio principal del artículo 394 LEC debido a dudas fácticas o jurídicas, inexistentes en el caso enjuiciado."*

La SAP VALENCIA sección 11ª de fecha 24/03/2021 expone "Contra dicha resolución se alzó en apelación la parte demandada, alegando error en la aplicación de la Ley de Usura y doctrina jurisprudencial que la interpreta realizada por la sentencia de instancia respecto a la referencia comparativa que tiene en cuenta para declarar usurario el contrato de crédito de la modalidad contratada objeto del litigio, cuál era el del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato cuando el pactado en un microcrédito de 350 € a devolver como máximo en 30 días, de un TAE de 2270% y un TIN de 29'71 €, se niega que fuera usuario por no resultar notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado conforme al artículo 1-1 de la Ley 23 julio 1908, de Represión de la Usura, atendiendo, como correspondía, a las medias, no para los créditos

genéricos, sino para el mismo tipo de producto, que se dice se encontraba en ese tiempo en torno del 3000 al 6000%.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 de la Usura establece que es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, así como la doctrina jurisprudencial que lo interpreta (SSTS 25 noviembre 2015 y 4 de marzo 2020), que sienta como marco general los siguientes principios: 1) Que la Ley de Usura de 1908 y la legislación posterior reconoce la libertad de pacto para la fijación de intereses, siempre que los intereses no sean notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales, o cuando en el contrato se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, como así se establece en el art. 1º de la Ley de 1908. 2) Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley de Usura, los Tribunales en cada caso han de formar libremente su convicción acerca de si el contrato es o no usurario, de forma que la calificación de usurario respecto de un préstamo constituye un juicio de valor que versa sobre un presupuesto fáctico que se halla en el art. 1, juicio este respecto del cual el art. 2 concede a los Tribunales una gran libertad de criterio ( Ss. T.S. 24-11-84, 7-3-86, 30-12-87, 24-5-88, 4-7-89, 7-11-90, 17-12-90, 6-11-92, 23-11-09....). 3) Que para determinar si unos intereses son usurarios ha de estarse a los remuneratorios y no a los de demora, ya que estos podrán ser abusivos pero no usurarios, y aquellos han de valorarse en su cuantía tras superar su control de transparencia ya que los intereses remuneratorios en cuanto integrantes del objeto principal del préstamo no pueden estar sometidos al control de abusividad, y sí al de transparencia, que en el presente caso lo respetan. 4) Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible, acumuladamente, "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". 5) Que dado que, conforme al artículo 315-2 CdeC "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, lo que se hace conforme a unos estándares legalmente predeterminados. 6) Que para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero"; a cuyo efecto puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas; sin ser correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. 7) Que no resulta correcto considerar como "no excesivo" un interés que supera ampliamente un índice significativo del "interés normal del dinero", puesto que la cuestión no es tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y una diferencia tan importante respecto del tipo medio



tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero". 8) Que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Y 9) Que no pueden considerarse como tales el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Que asimismo se ha de tener en cuenta, como indica también la STS 4 de marzo 2020, que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, referente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Por tanto, siendo los intereses remuneratorios convenidos del 29'71% TIN y del 2270% TAE, muy superiores a los normales en el mercado, de forma que prestado un principal de 350 € la cuantía que la demandada alega que se le adeuda asciende a 908 €, una vez satisfechos 35 €, tratándose de un préstamo a devolver en 30 días, determina no solo que el interés aplicado fuera notablemente desproporcionado, sino también que se hizo abusando de la delicada situación económica en que se hallaba la prestataria, que si se vio necesitada de solicitar un crédito por tan solo 350 € debió ser por su situación económica angustiosa; todo lo cual conlleva que proceda desestimar el recurso de apelación y confirmar íntegramente la sentencia apelada. Y no se opone a ello que otras empresas dedicadas al crédito apliquen a los microcréditos unas tasas de interés (TAE) que oscilan entre el 2000 y el 3000%, pues esto no legitima lo que es abusivo, ilícito y, en definitiva, usurario, sino que lo que hace es confirmar la existencia de empresas que se dedican comercialmente a la usura".

Y SAP Granada de fecha 6 de octubre de 2021 "Estamos examinando el carácter usurario o no de un producto financiero que se ha denominado microcrédito, se trata en realidad de un préstamo con un periodo de vencimiento muy corto de 5 a 30 días, que es objeto de concesión muy rápida y sin apenas trámites y que además lleva un elevado interés.

En el caso ahora analizado, el préstamo fue concedido y entregado el 28 de

diciembre de 2019, por importe 1.000 euros, se extendió su devolución hasta los 91 días y la devolución se haría en un único vencimiento de 1.726,37 euros, con unos gastos de gestión 713,62 euros. El TAE de la operación fue el 2573,68%.

Es obligado partir de las premisas contenidas en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020, doctrina jurisprudencial que en lo que aquí interesa, establece:

"ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del [art.1](#) de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

*A partir de estos criterios el recurso de apelación debe prosperar, pues no compartimos el criterio seguido en primera instancia de tener en cuenta exclusivamente para comparar el precio normal del dinero en este tipo de operaciones de poca cantidad y a devolver en un periodo muy corto de tiempo, el certificado expedido por una Asociación Española de Minipréstamos de la que forma parte la entidad prestamista y en ausencia de otros parámetros para esta categoría de créditos y sin entrar a valorar el carácter eventualmente usurario que pudiera tener éste en todo caso, esta Sala entiende que debe compararse con los tipos de interés medio para los préstamos de consumo y según las estadísticas ofrecidas por el Banco de España, en el año 2018, el tipo medio de los créditos al consumo hasta 1 año fue del 2,79% y si aplicamos el tipo de las tarjetas revolving el tipo de interés medio de ese año fue del 19,98%, en consecuencia, el contemplado en este contrato multiplica casi por 1000 el tipo medio aplicado a los préstamos hasta un año y por 125 el tipo medio de los créditos por la utilización de las tarjetas revolving, lo que determina la nulidad por usurario de los intereses pactados.*

*En este mismo sentido se ha pronunciado para este tipo de microcréditos la [AP de Zaragoza en la sentencia de la Sección 5, de 19 de enero de 2021 \(rec. 1256/2020\)](#) y la AP de Oviedo, Sección 5, sentencia de 17 de marzo de 2021 (rec. 24/2021)".*

Como se expuso, los contratos suscritos entre las partes contienen los siguientes tipos de interés remuneratorios pactados: 04-05-18 (TAE 4.163,43%), 15-11-18 (TAE 1.611,73%), 27-01-19 (TAE 2.192,86%), 08-04-19 (TAE 409,19%), 30-06-19 (TAE 546,37%), 30-08-19 (TAE 364,62%) y 13-01-20 (TAE 1.926,92%). Aporta la parte demandada un certificado emitido por el presidente de la Asociación Española de Micropréstamos, en el que certifica que según el último estudio comparativo llevado a cabo en mayo de 2020 entre asociados y competidores, los precios medios de referencia por un micro préstamo de 300 euros a devolver en 30 días se sitúan en los siguientes rangos TAR entre 2.266,48% y 4.114,28%, coste medioduna TAE del 3.075,61% y en el 2017 era del 2.662%. En el caso de autos los préstamos en concreto ahora litigiosos, suscritos entre mayo de 2018 y enero de 2020, oscilaron entre 4.163,43% TAE del suscrito en primer lugar, a 364,62 %, y como se ha expuesto, debe realizarse la comparación con los tipos de interés medio para los préstamos de consumo y según las estadísticas ofrecidas por el Banco de España, en el año 2018, el tipo medio de los créditos al consumo hasta 1 año fue del 2,79%, en el 2019 osciló entre el 2,57% a 3,80%, y 3,77% en enero de 2020 y si aplicamos el tipo de las tarjetas revolving el tipo de interés medio de ese año fue del 19,98% en el 2018, en el 2019 del 19,67% al 19,95%, y en enero de 2020 del 19,64% (doc. 5 demanda), en consecuencia, los tipos recogidos en los contratos de autos exceden en porcentajes abusivos el tipo medio, lo que determina la nulidad por usurario de los intereses pactados.

Con ello se da lugar a los requisitos previstos para apreciar el carácter usurario de los contratos suscritos entre las partes, con los efectos regulados en el mentado art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. En efecto, como exponía la Sentencia antes citada de la Audiencia Provincial de Valencia, secc. 6ª, de fecha 11 de julio de 2019, con cita de la precitada STS de 25 de noviembre de 2015, "el carácter usurario del crédito"revolving" concedido conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como "radical, absoluta y originaria, que no admite

*convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva" (sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio).// Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida". Por ello, se estima la demanda y debe estimarse la pretensión de nulidad por usurarios, y, en consecuencia, procede la condena, conforme a lo solicitado y al precitado art. 3, a la demandada a abonar (devolver) a la demandante la cantidad que exceda del total capital dispuesto (saldo a su favor si lo hubiere), con más los intereses del art. 576 LEC.*

**TERCERO.-**Dada la estimación de la demanda, se impone el pago de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

**QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda formulada **D.**,  
, representada por el Procurador Sr. ,  
contr **DFINANCE SPAIN S.L.U.**, representada por la a  
Sra. , **debo DECLARAR Y DECLARO** la nulidad de los contratos  
de préstamo suscritos entre las partes en fechas 04-05-18, 15-11-18, 27-01-19,  
08-04-19, 30-06-19, 30-08-19 y 13-01-20, por usurarios, y, en consecuencia,  
**debo CONDENAR Y CONDENO** a la referida demandada a abonar a la parte  
demandante las cantidades que hayan sido satisfechas por ésta última por  
cualquier concepto durante la vigencia de los contratos que por la presente se  
declaran nulo, en la medida que excedan (saldo a su favor si lo hubiere) del total  
reintegro a la demandada del capital dispuesto, con más, en su caso, los  
intereses del art. 576 LEC. Y todo ello con imposición de las costas procesales a la  
parte demandada.

de mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Dña.  
Vale , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Ins